

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0106/2021

Sujeto Obligado:

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió información relacionada con exámenes toxicológicos y necropsia de una persona que había estado hospitalizada en el Hospital General Xoco.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado incurrió en la omisión de dar respuesta a su solicitud de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DERECHOS ARCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0106/2021

SUJETO OBLIGADO:

SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0106/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de información. El trece de septiembre de dos mil veintiuno, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de derechos ARCO -a la que se le asignó el número de folio 090173321000009-, mediante la cual solicitó lo siguiente:

¹ Colaboraron Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y José Arturo Méndez Hernández.

“solicito una copia certificada de los exámenes toxicológicos y de necropsia y de no ser haci pido una dispensa del por que no se realizaron los exámenes en el area de neuro, del Sr. [REDACTED] que estuvo ospitalizado en el ospital general de Xoco con el número de expediente 155152.”

...[SIC].

2. Respuesta. En la misma data, el Sujeto Obligado notificó a la Parte Recurrente la respuesta a su solicitud, en la cual comunicó lo siguiente:

“Artículo 222. La Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, en estos casos, deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva.”

...[SIC]

3. Recurso. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Parte Recurrente presentó recurso de revisión en contra de la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta a su solicitud.

4. Prevención. El ocho de octubre, la Comisionada Instructora advirtió que, del análisis de las constancias que integran este expediente y la controversia recae en el ejercicio de derechos ARCO respecto de datos personales de una persona fallecida.

En este sentido, los artículos 49 Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 47 de la Ley de Datos, prevén que cuando terceras personas intenten acceder a ellos, deben acreditar la existencia de un interés jurídico o legítimo, el consentimiento expreso de la persona finada, que

se trata de la persona heredera o albacea de aquella, o bien, que medie mandato judicial para ello.

De igual forma, los artículos 97 de dicha Ley General y 86 de la Ley de Datos, establecen que para interponer recurso de revisión bajo la hipótesis de datos personales cuyo titular ha fallecido, es necesario demostrar alguno de los requisitos arriba anotados; circunstancia que no aconteció, pues la parte interesada no aportó documento alguno del que se pudiera deducir que se encuentra legitimada para acudir a esta instancia.

Asimismo, del contenido del escrito del recurso de revisión no se desprendió un agravio enderezado en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado respecto de la solicitud de derechos ARCO, si no la simple reiteración del requerimiento informativo en ella planteado.

En virtud de ello, la Comisionada Instructora previno a la Parte Recurrente a efecto de que remitiera a este Instituto la documentación pertinente para acreditar los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Datos y para que, en su caso, formulara el escrito correspondiente para justificar el interés que tiene respecto a la información personal.

Así mismo se le solicitó que expresara la afectación que le ocasionó el acto de autoridad, esto es, de qué manera la respuesta por parte del sujeto obligado vulneró su esfera jurídica; apercibida que, de no hacerlo, el medio de impugnación **sería desechado** en términos de la fracción IV, del artículo 100 de la Ley de Datos.

5. Omisión. El uno de noviembre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la precluido su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Datos; y con base en lo previsto en el artículo 100, fracción IV de la ley en cita la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente** toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos, esto es, por no haberse desahogado un acuerdo de prevención.

***Artículo 100.** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:*

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]

En principio, conviene recordar que nos encontramos ante un caso en el que la parte recurrente pretende acceder a datos personales de una persona finada a través del ejercicio de derechos ARCO.

Sobre el punto, es importante destacar que los artículos 49 y 97 Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 47 y 97 de la Ley de Datos, prevén una serie de requisitos especiales que deben cumplir terceras personas cuando desean acceder a información personal de personas finadas, a saber:

- i) Acreditar la existencia de un interés jurídico o legítimo;**
- ii) Contar con el consentimiento expreso de la persona finada;**
- iii) Ser la persona heredera o albacea de aquella; o bien,**
- iv) Que medie mandato judicial para ello.**

Por ello, a fin de garantizar la tutela de los datos personales de la persona fallecida en quien recayó la solicitud de acceso, el ocho de octubre este Instituto ordenó prevenirla a fin de que acreditara la existencia de alguno de los requisitos apuntados.

Pero, además, para que expresara la afectación que le ocasionó el acto de autoridad, atento a que del contenido del escrito de impugnación no se desprendió un agravio enderezado en contra de la respuesta del sujeto obligado, sino la simple reiteración del requerimiento informativo en ella planteado; apercibiéndola que, de no desahogar el acuerdo en sus términos dentro del plazo de cinco días hábiles, el medio de impugnación sería desechado.

Así, el plazo concedido corrió del once al quince de octubre, descontándose por inhábiles nueve y diez del mes en cita; sin que al efecto se haya recibido en este Órgano Garante promoción para su desahogo.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 9/2021, sostuvo que los requisitos establecidos en el artículo 49, párrafo cuarto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para ejercer derechos ARCO sobre una persona fallecida no son desproporcionados de cara al derecho fundamental la información de la ciudadanía.

Pues si bien la restricción interfiere la eficacia plena de este último derecho, el grado de afectación que resiente es leve y, en esa medida, no vulnera los principios de máxima publicidad, de no justificación, ni de progresividad en su vertiente de no regresividad; esto es así, porque la limitación del derecho a la información persigue el fin de intensificar la salvaguarda del derecho fundamental a la protección de datos personales, de intimidad y a la vida privada.

De esta suerte, no debe perderse de vista que, sin importar la condición mortuoria de una determinada persona, la información personal de sus titulares sigue siendo jurídicamente relevante y, por tanto, objeto de protección de la ley.

Con todo, si la parte recurrente omitió acreditar los requisitos legales para acceder a los datos personales de una persona finada y de hacer manifiesta la lesión a su fundamental a la información, no puede seguirse otro curso que el desechamiento del presente recurso, pues con ello se tornó inoperante la función revisora de este Órgano Garante.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del considerando segundo de esta resolución, se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión, con fundamento en la fracción IV, del artículo 100 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB/JAMH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**